JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00204 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 21 fls. anexos, un (1) archivo de audio y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

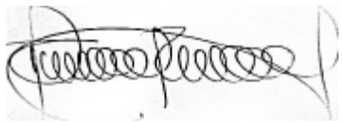

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YURY ANDREA GUERRERO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.303 y T.P. No. 337.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **YESICA ALEXANDRA TRIANA ESPITIA**, deberá allegarse el poder en debida forma, toda vez que el presentado no satisface lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* del otorgante; entonces, un poder, para ser aceptado conforme a los parámetros de la reciente normatividad –lo que de ninguna manera suprime la posibilidad de conferirlo con la regulación del estatuto procesal general–, requiere un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el mandato, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sumado, por lo menos, a la antefirma del poderdante, con sus datos

identificatorios, acompañado todo ello de un mensaje de datos, transmitiéndolo, entendido como *"*[l]*a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"* (art. 2º, Ley 527/99). O si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

En este caso, a folios 5 a 7 se aporta un texto de apoderamiento con antefirmas al parecer de otorgante y mandataria, y en su encabezado se reproducen los correos de remitente y destinatario, sin embargo, se trata de elementos copiados a un archivo de texto, cuando lo que se requiere es la prueba del mensaje de datos transmisor de la voluntad del mandante u otorgante del poder. Por ello, apórtese el pantallazo, recorte de imagen, constancia de envío del *email* o documento similar que así lo acredite, donde también aparezca el servicio o plataforma de correo electrónico utilizado y el contenido del poder conferido.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, tercero y cuarto no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la *"carta expedida por el empleador del 26 de agosto de 2020"*. Además, se cita la *"Liquidación y relación de comisiones e incentivos adeudados por la demandada"* y lo aportado fue un documento en un (1) folio, concerniente a *"Liquidación despido sin justa causa de contrato a término fijo…"*. Aclare o allegue.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o trascribir diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

Finalmente, se solicita la firma a la subsanación de la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, al tratarse del acto procesal introductorio.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 60 de Fecha 13 de abril de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00205 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, arribando por remisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad que rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor, y a quien previamente le había sido enviado el asunto por la Superintendencia de Industria y Comercio. Consta de demanda de protección al consumidor en 3 folios, anexos en 8 fls., actuaciones de las referidas superintendencias en 7 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de 13 de enero de 2021 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda de protección al consumidor incoada por la señora **SANDRA MERCEDES CALLEJAS CUBIDES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, esgrimiendo falta de competencia por tratarse de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera (fls. 16 y 17), y la misma a su turno fue rechazada por la Superintendencia Financiera de Colombia en proveído fechado 16 de febrero de 2021 (fls. 19 y 20), considerando esta última autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, que las pretensiones elevadas son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Revisado el plenario y las súplicas que persigue la accionante, interpretando que lo que primordialmente pretende es la condena a la A.F.P. al pago de las cesantías allí depositadas, toda vez que según se aduce, fueron entregadas a un tercero sin consentimiento alguno de la afiliada, así como las erogaciones en las que ésta afirma haber incurrido debido a la problemática suscitada, en suma inferior a 20 *smlmv*, y de conformidad con lo establecido en el art. 2° del C.P.T. y S.S., en principio este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, sin embargo, se advierte que el libelo

introductorio no cumple con las formalidades previstas en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, ni se allegan en lo pertinente los anexos de que trata el art. *26 ibídem*.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se ordena a la demandante que adecúe la demanda en su totalidad, junto a sus anexos, al proceso ordinario laboral de única instancia, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la accionante, al correo electrónico ***SANDYM635@HOTMAIL.COM***

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

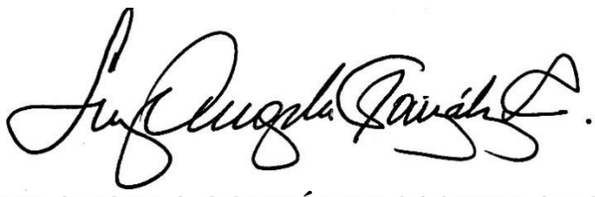

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 60 de Fecha 13 de abril de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00206 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 84 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

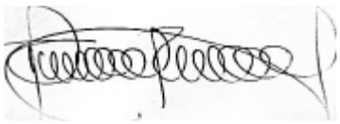

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983, quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 83), para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **NATURAL ENGLISH COLOMBIA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 89 y 90).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 7), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 20 de noviembre de 2020, enviado a la ejecutada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) (folio 24),[1] en el

[1] Remitido a la dirección de notificaciones que obra en el registro mercantil (fl. 8), amén que el requerimiento fechado 24 de agosto de 2020 fue remitido a una dirección diferente (f. 25).

cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de remisión en la comunicación, la misma se aportó sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Ahora, aunque en tal sello se aprecia la anotación sobre las diversas gestiones orientadas a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada que obra en el registro mercantil, y allí se advierte la glosa "desconocido", no podría exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento se entregue efectivamente al empleador moroso, así este haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado tal modificación a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, o se niegue a recibir la misiva, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas. No obstante, como se ha precisado, al pretenso requerimiento no se acompañó el estado de cuenta ni en su texto reposa la indicación específica de lo adeudado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) (folio 24), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **NATURAL ENGLISH COLOMBIA S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 17 a 23 le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[2] del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación

---

[2] *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

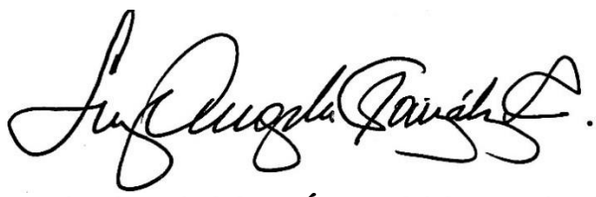

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 60 de Fecha 13 de abril de 2021

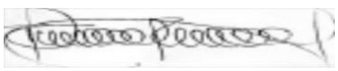

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00208 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 34 fs. anexos, solicitud de medidas cautelares en 2 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

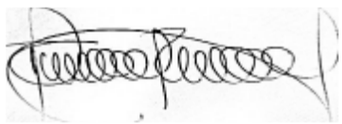

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral el señor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GÓNGORA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.799.443, actuando en causa propia, en contra de **ACCURO S.A.S.**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de $7.875.000, por concepto de honorarios que se afirman insolutos junto a intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2020, y costas procesales.

Inicialmente, observa el Despacho que en el contrato de prestación de servicios aportado como título ejecutivo, existe una cláusula compromisoria en virtud de la cual las partes convinieron que toda diferencia surgida con ocasión del convenio, se sometería a la decisión de un Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y previo a ello, iniciarían *"... un procedimiento amistoso de resolución de conflictos bajo los principios de buena fe y conciliación..."* (cláusula vigésima, numerales 21.5 y 21.7, folios 33 y 34).

Así las cosas, la controversia surgida entre las partes, relacionada con el pago de los honorarios por la ejecución de las obligaciones contractuales, en principio fue reservada por las partes para el conocimiento de un Tribunal de Arbitramento. Recuérdese que el entendimiento asignado a *la cláusula compromisoria*, en términos generales, apunta a la intención de las partes para sustraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los conflictos que puedan surgir del negocio jurídico pactado.

No obstante lo anterior, en el *sub judice* no resulta viable proceder al rechazo de la demanda formulada, amén que se trata de una acción de naturaleza ejecutiva, y como lo ha señalado la jurisprudencia, *"… si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales…"*[1]. Y en otro pronunciamiento, la misma Sala de Casación Civil del la H. Corte Suprema de Justicia reseñó:

> *"…así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos …".*[2]

Siguiendo el anterior derrotero, y cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales CTO-/UT/2020-09 (fls. 16 a 37), en el cual se pactó lo siguiente dentro de sus CONDICIONES PARTICULARES:

CONDICIONES PARTICULARES	
3.Objeto:	En su condición de contratista independiente, el contratista se obliga, bajo su entera y absoluta responsabilidad y autonomía técnica, administrativa, financiera y directiva y a satisfacción del contratante, a prestar los servicios de diseño del sistema PAS para las 11 iniciativas del contrato de la nueva configuración comercial de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de Bogotá D.C
4. Proyecto:	El Contratista se obliga a prestar los servicios de diseño del sistema PAS para las 11 iniciativas del contrato de la nueva configuración comercial de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de Bogotá D.C. Dicho Proyecto se comercializará y operará bajo la denominación nueva configuración comercial de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de Bogotá D.C o cualquier otra que posteriormente defina el Contratante a su entera discreción.

El término de duración se fijó en cinco (5) meses, desde 17 de mayo de 2020 –fecha de suscripción–, y los honorarios por la gestión anterior se acordaron de la siguiente manera:

8. Valor:	Diez millones quinientos mil PESOSM/CTE (COP 10.500.000)
9. Valor anticipo:	Dos millones, seiscientos veinticinco mil PESOS M/CTE (2.625.000)
10. Forma de Pago:	* **Pago anticipado del 25%**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación por parte del Contratante * **Primer corte del 25%**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación por parte del Contratante. * **Según corte del 35%**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación por parte del Contratante. * **Tercer corte del 10%** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación por parte del Contratante por concepto aprobación final Interventoría/ ANI * **Pago final del 5%**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación por parte del Contratante por concepto aprobación final y recibo satisfacción OPAIN.

[1] C.S. de J., Sala de Casación Civil, providencia de 13 de febrero de 2013, rad. 2013-00217-00.
[2] Sentencia del 17 de septiembre de 2013, rad. 11001020300020130208400.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de $7.875.000 correspondiente a honorarios debidos, y por sus intereses moratorios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Por ende, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión profesional del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, el ya señalado.

En ese contexto, como remuneración del acá demandante se convino un valor total de $10.500.000, pagadero en cinco sumas de acuerdo a los porcentajes antes referidos, de las cuales el actor asevera que solamente fue honrada la primera de ellas, atinente al pagp anticipado; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *"cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"*. Luego, "*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*"[3].

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios y una respuesta del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo –frente a la solicitud de conciliación elevada por el actor a principios del corriente año–, lo que puede advertirse es que el demandante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones pactadas, como quiera que no obra un solo elemento de prueba que permita verificar la realización de las labores encomendadas como contratista.

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de

---

[3] Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra "PROCESO DE EJECUCIÓN", Tomo I, quinta edición.

procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se puede predicar en este asunto el cumplimiento del objeto contractual de manera completa por el ejecutante, debido a la absoluta orfandad probatoria, por lo cual se echa de menos el presupuesto de exigibilidad de los emolumentos reclamados.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[4] del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

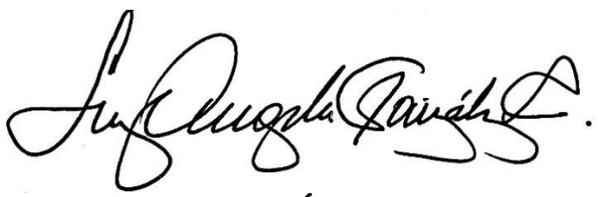

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 60 de Fecha 13 de abril de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

[4] *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*